

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-208/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado el veinticinco de mayo del año en curso por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018.

Lo anterior debido a que MORENA no controvierte las razones en las que se sustenta el acuerdo de desechamiento, por lo que no es viable que esta Sala Superior desarrolle un examen respecto a su validez.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
4. CUESTIÓN PREVIA.....	9
5. ESTUDIO DE FONDO.....	15
5.1. Planteamiento del problema.....	15
5.2. Inviabilidad de analizar la validez del acuerdo de desechamiento que se controvierte.....	16
6. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se advierten los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto.

1.1. Presentación de una denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Horacio Duarte Olivares –en

representación de MORENA– denunció ante el INE a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por la supuesta implementación de una estrategia orientada a perjudicar a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de calumnias, mentiras y manipulación de información en promocionales de radio y televisión, propaganda, llamadas telefónicas y redes sociales¹.

1.2. Integración de un expediente de procedimiento especial sancionador. El diecisiete de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica registró el escrito de queja con el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018.

¹ A continuación se exponen los hechos específicos que fueron objeto de la denuncia: **1)** la realización de manifestaciones en contra de Andrés Manuel López Obrador el veintidós de abril de este año, previo a que iniciara el primer debate de los candidatos a la Presidencia de la República; **2)** diversas manifestaciones de José Antonio Meade Kuribreña y Ricardo Anaya Cortés durante el primer debate, con las cuales –se dice– manipularon información y calumniaron a Andrés Manuel López Obrador; **3)** la difusión de diversos promocionales en los que –a su consideración– se calumnia a Andrés Manuel López Obrador y se incita a la ciudadanía a sentir miedo por esa opción política; **4)** la difusión de diversas publicaciones en contra de Andrés Manuel López Obrador a través de redes sociales; **5)** la repartición de volantes en el Estado de México por parte del Partido Revolucionario Institucional y la organización “Antorcha Campesina”, mediante los cuales –en su opinión– se calumnia a Andrés Manuel López Obrador; **6)** la negativa del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, de que el once de abril se realizara en la plaza cívica del municipio un evento de campaña en el que participaría Andrés Manuel López Obrador; **7)** la negativa del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, para que en el mes de abril se realizara un evento encabezado por Andrés Manuel López Obrador en el Parque “21 de mayo”; **8)** la publicación desde el veintitrés de abril de este año, en el transporte público de la Ciudad de México, de propaganda de una supuesta serie de televisión denominada “Populismo en América Latina”, en la que aparece Andrés Manuel López Obrador; **9)** la realización durante el mes de abril de este año de llamadas telefónicas en las que se realizaba una supuesta encuesta en la que –a su consideración– calumnian a Andrés Manuel López Obrador; **10)** la difusión desde el veintiséis de abril, en radio y televisión, redes sociales y cines, de un promocional por parte de la organización “Mexicanos Primero”; **11)** las manifestaciones del Presidente Enrique Peña Nieto en una reunión ante ganaderos que alegadamente tuvo lugar el nueve de mayo de este año en Monterrey, Nuevo León; **12)** el desarrollo y la promoción del programa “Avanzar Contigo” por parte del candidato de la Coalición “Todos Por México”; **13)** la difusión de un mensaje el cinco de mayo de este año por el periodista Ricardo Alemán en la red social *Twitter*, y **14)** la difusión de un video en diferentes plataformas digitales por parte del ciudadano Armando Rodríguez.

Asimismo, determinó –entre otras cuestiones– lo siguiente:

- Remitir a las Juntas Locales del INE correspondientes a la Ciudad de México, al Estado de México y a Veracruz lo relativo a los hechos denunciados que guardan relación con propaganda político-electoral diversa a la transmitida en radio o televisión, para que definieran el órgano desconcentrado que debía conocer de los mismos (punto de acuerdo quinto)².
- Desechar de plano la denuncia por lo que hace a algunas de las circunstancias denunciadas (punto de acuerdo sexto)³.
- Escindir lo relativo a la denuncia de la difusión de un promocional por la organización “Mexicanos Primero”, para que fuera conocido en el expediente UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018 y sus acumulados (punto de acuerdo séptimo).
- Reservar el pronunciamiento sobre la admisión de la denuncia respecto a los restantes hechos denunciados, debido a que estimó que era necesario realizar diligencias preliminares de investigación (punto de acuerdo décimo)⁴.
- Requerir información al PRI y al Partido Acción Nacional en relación con los hechos denunciados.

² Esta decisión se adoptó en relación con los hechos descritos en los puntos **1), 5), 6), 7) y 8)** del pie de página 1.

³ Esta determinación se tomó respecto a los hechos expuestos en los puntos **2), 3), 11), 12) y 13)** del pie de página 1.

⁴ En relación con los hechos precisados en los puntos **4), 9) y 14)** del pie de página 1.

1.3. Emisión del acuerdo controvertido. El veinticinco de mayo de este año, después de la realización de diversas diligencias para mejor proveer, el Titular de la Unidad Técnica emitió –en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018– una determinación con base en la cual –además de otras cuestiones– desechó de plano la denuncia en relación con los hechos consistentes en: *i)* la difusión de diversas publicaciones en contra de Andrés Manuel López Obrador a través de redes sociales; *ii)* la difusión de un video en Twitter atribuible a un supuesto integrante del equipo de campaña de Ricardo Anaya Cortés, y *iii)* la realización de llamadas telefónicas en las que supuestamente se han realizado encuestas que calumnian a Andrés Manuel López Obrador.

1.4. Interposición del presente recurso. El veintinueve de mayo, el ciudadano Horacio Duarte Olivares –como representante de MORENA– interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento identificado en el punto anterior.

1.5. Turno y tramitación del recurso. El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente recurso en atención a que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica en relación con un procedimiento especial sancionador. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 99, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior analizará la procedencia del recurso a partir del acto reclamado que se identifica en el escrito de demanda, es decir, el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018, tomando en cuenta la precisión que se justifica en el apartado siguiente.

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes del INE, siendo que la autoridad responsable

forma parte de la Secretaría Ejecutiva, que es uno de los órganos centrales de dicha institución; *ii*) se identifica al partido recurrente (MORENA) y consta el nombre y la firma de quien interpuso el recurso en su representación (Horacio Duarte Olivares); *iii*) se identifica el acto reclamado (acuerdo dictado el veinticinco de mayo de este año en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018) y la autoridad responsable del mismo (Titular de la Unidad Técnica), y *iv*) se exponen los hechos en que se sustenta el recurso y se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su pretensión.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios⁵.

El acuerdo impugnado se notificó de manera personal a la representación de MORENA en el Consejo General del INE el veintiséis de mayo de este año, por lo que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 26 del mencionado ordenamiento, surtió sus efectos el mismo día⁶. De esta manera, partiendo de que durante los procesos electorales todos los días son hábiles, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintisiete al

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45; en la cual se establece que para recurrir los acuerdos de desechamiento de una denuncia aplica la regla general del plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, 109, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ Según consta en la cédula que obra en el expediente principal del asunto.

treinta de mayo. Así, como el escrito de demanda se presentó el día veintinueve de mayo, se tiene por cumplido este requisito procedimental.

3.3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para interponer el recurso ya que es un partido político nacional que actúa a través de un representante legítimo, debido a que Horacio Duarte Olivares es su representante ante el Consejo General del INE⁷, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para recurrir el acuerdo de desechamiento porque fue quien presentó la denuncia que fue desestimada por el Titular de la Unidad Técnica⁸, sumado a que planteó la materialización de hechos que –a su consideración– suponen calumnia y manipulación de información en perjuicio de su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable.

Además, se debe considerar que –en su carácter de entidades de interés público– los partidos políticos tienen interés para

⁷ La Unidad Técnica está integrada a la Secretaría Ejecutiva, que es uno de los órganos centrales del INE, con base en los artículos 34, párrafo 1, y 51, párrafo 2, de la LEGIPE.

⁸ Con base en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 465 de la LEGIPE y en la tesis XLII/99, de rubro **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.

cuestionar la validez de las determinaciones de las autoridades electorales, como lo son las resoluciones o decisiones que se adopten en un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral⁹.

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por parte del INE respecto a una denuncia, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, se estima pertinente destacar que del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente formula –centralmente– razonamientos sobre hechos y actos que no corresponden al contenido del acto que se identifica como el impugnado.

Lo anterior debido a que, por un lado, identifica como acto reclamado un acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018 y, por el otro, sus argumentos están dirigidos –en esencia– a controvertir una negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de adoptar una medida cautelar en relación con la difusión de un

⁹ Sirve de respaldo la jurisprudencia 3/2007, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**”. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

promocional en radio y televisión por parte del PRI, en el marco del proceso electoral que se está desarrollando en la Ciudad de México, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/273/PEF/330/2018.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en atención al derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General¹⁰, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar los escritos de demanda de tal manera que determinen cuál es la intención o pretensión de quien presenta un medio de impugnación en materia electoral¹¹.

El estándar señalado comprende la exigencia de precisar o corregir la identificación del acto reclamado y de la autoridad

¹⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la jurisprudencia de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**. Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, número de registro 172759. Sobre esta cuestión cabe destacar que la Suprema Corte ha reconocido que las personas morales, como es el caso de los partidos políticos, son titulares del derecho al acceso a la justicia, lo cual se corrobora con el artículo 23, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos. Véase la tesis de rubro **“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”**. Décima Época, Pleno, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libre 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 273, número de registro 2005521.

¹¹ Un razonamiento en semejantes términos puede encontrarse en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

responsable del mismo, siempre que de los elementos del escrito de demanda sea posible realizarlo. De esta manera se garantiza que las personas reciban una tutela judicial efectiva ante los actos de autoridad que pudieran afectar sus derechos o intereses, pues de lo contrario se podría desestimar una impugnación –y, por tanto, no proveer una solución completa a la controversia planteada– sobre la base de un error formal, a pesar de que se cuenta con la información pertinente para corregirlo.

Asimismo, sirve de sustento lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que “[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”. (énfasis añadido)

El razonamiento señalado se refuerza a partir del contenido de la normativa aplicable. Si bien en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se prevé como uno de los requisitos a cumplir en los escritos de demanda la identificación del acto o resolución que se impugna y de la autoridad responsable del mismo, no se contempla una consecuencia específica ante su incumplimiento¹². En ese sentido, si derivado de una omisión de

¹² En el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios no se contempla el incumplimiento del requisito en cuestión como una causa para desechar de plano la impugnación, pues esa consecuencia solo se prevé ante la falta del nombre y firma autógrafa del actor o promovente. Asimismo, la inobservancia de ese requisito de forma tampoco se prevé como una causal para determinar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10 del mismo ordenamiento.

identificar el acto reclamado la autoridad jurisdiccional tiene que resolver el asunto atendiendo a los demás elementos del escrito de demanda, la misma consideración es aplicable ante un error respecto al dato señalado.

Con base en lo expuesto, se reitera que ante una imprecisión o equivocación respecto al acto o resolución que se pretende impugnar, la autoridad jurisdiccional debe –en principio– corregir dicha cuestión a partir de un análisis detallado del escrito de demanda que permita reconocer la verdadera intención del promovente.

Ahora bien, como se destacó, aunque en el escrito de demanda del presente recurso se identifica como acto reclamado el acuerdo de desechamiento que dictó el Titular de la Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018, los agravios que se hacen valer propiamente no guardan relación con esa determinación, sino que están orientados a demostrar la invalidez de la negativa de adoptar una medida cautelar en relación con un promocional difundido por el PRI en radio y televisión.

Esta situación exigiría que esta Sala Superior realice una precisión en relación con el acto reclamado, pues del análisis de la demanda se aprecia que MORENA en realidad pretende inconformarse de una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictada en un procedimiento especial sancionador distinto.

No obstante lo razonado, se considera que en el caso concreto es innecesario realizar esa corrección.

Lo anterior porque es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el treinta de mayo de este año MORENA interpuso un recurso en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-106/2018, en el sentido de declarar improcedente la adopción de una medida cautelar en relación con la difusión del promocional titulado “CDMX L MIKEL EXTORSIÓN”, en sus versiones de radio y televisión, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/273/PEF/330/2018¹³.

Con motivo de ese recurso se integró el expediente SUP-REP-212/2018, el cual fue resuelto en una sesión privada del pleno de esta Sala Superior celebrada el primero de junio de dos mil dieciocho¹⁴.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del asunto que se resuelve mediante la presente sentencia, se observa una coincidencia en cuanto a la descripción del contenido del promocional que fue objeto de análisis por parte de la Comisión

¹³ Es aplicable, por analogía, el razonamiento contenido en la tesis jurisprudencial de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102, número de registro 167593.

¹⁴ En el asunto se tomó la decisión de desechar de plano la demanda que se presentó debido a que el asunto quedó sin materia, toda vez que el treinta de mayo, día en que se interpuso el recurso, finalizó el periodo establecido para la difusión del promocional denunciado. En ese sentido, se consideró que no tenía sentido realizar el estudio sobre la procedencia de la medida cautelar, porque ante el fin de la transmisión del promocional no había posibilidad de que se actualizara un daño irreparable que debiera atenderse.

de Quejas y Denuncias del INE, a través del acuerdo que –a su vez– fue materia de controversia en el expediente SUP-REP-212/2018¹⁵. Asimismo, cabe destacar que en los escritos de demanda de ambos recursos se desarrollan argumentos en términos semejantes.

De lo anterior se puede inferir que el acto de autoridad que materialmente se pretende cuestionar mediante el recurso bajo estudio es el mismo que fue objeto del recurso que se resolvió en el expediente SUP-REP-212/2018, es decir, el acuerdo ACQyD-INE-106/2018, mediante el cual se determinó la improcedencia de una medida cautelar en relación con el promocional “CDMX L MIKEL EXTORSIÓN”.

Con base en el contexto expuesto, esta Sala Superior considera que en el caso concreto es innecesario precisar la identificación del acto reclamado, pues esa exigencia tiene como fundamento el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, siendo que MORENA interpuso un medio de impugnación diverso en contra del acto de autoridad que pretende combatir en el presente, el cual fue debidamente analizado y resuelto por esta Sala Superior.

¹⁵ La descripción del promocional que se realiza en el escrito de demanda que originó el expediente en el que se actúa concuerda con el contenido del promocional que fue revisado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, con el objeto de determinar la procedencia de una medida cautelar respecto a su difusión. En específico, hay una coincidencia en cuanto a los elementos visuales y auditivos, pues se identifica al candidato del PRI a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Mikel Arriola Peñalosa, además de una descripción de los diálogos que se desarrollan entre los distintos sujetos que participan.

De esta manera, no tendría fin práctico alguno la corrección del acto impugnado en el caso concreto, porque se parte de que el partido recurrente ya tuvo la oportunidad de plantear la controversia y de que una autoridad jurisdiccional resolviera sobre su pretensión.

Así, para el análisis del asunto se tendrá como acto reclamado el acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018, dado que es el identificado como tal en la demanda y no ha sido materia de impugnación previa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en la denuncia que se presentó, en representación de MORENA, con motivo de diversos hechos que presuntamente supusieron la implementación de una estrategia de calumnia y manipulación de información en perjuicio de su candidato a la Presidencia de la República. Según se ha señalado, el veinticinco de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica dictó un acuerdo mediante el cual –después de la realización de diversas diligencias de investigación– desechó de plano esa denuncia.

MORENA interpuso el presente recurso en contra de la mencionada determinación de la autoridad electoral. En el escrito de demanda se señala –de manera genérica– que le

causa agravio el desechamiento, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación; además de que, como se expuso, se plantean más argumentos dirigidos a controvertir un acto de autoridad distinto¹⁶. A partir de ese escenario se estudiará la idoneidad de los argumentos para combatir la determinación del Titular de la Unidad Técnica.

5.2. Inviabilidad de analizar la validez del acuerdo de desechamiento que se controvierte

MORENA alega que el desechamiento le genera un perjuicio porque no está debidamente fundado y motivado. Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente debido a que, por un lado, la autoridad electoral desarrolló diversas razones para justificar su decisión y, por otro, las mismas no se refutan a través de los argumentos específicos que se hacen valer.

En el acuerdo controvertido, el Titular de la Unidad Técnica valoró los elementos obtenidos de diversas diligencias de investigación y determinó que procedía desechar de plano la denuncia con base en las razones que se sintetizan a continuación:

¹⁶ Los argumentos que sostiene el partido recurrente son los siguientes: **1)** la determinación no está debidamente motivada, pues se debió advertir que con la expresión "son unas ratas" se refieren al Partido de la Revolución Democrática y a MORENA, a partir de la cual lo correcto era concluir que el promocional era calumnioso; **2)** se debieron adoptar medidas cautelares porque el candidato del PRI asevera que las extorsiones son culpa de MORENA, lo cual es falso y, por tanto, se configura una calumnia, y **3)** ante la declaración de la improcedencia de la medida cautelar se inobserva una prohibición dispuesta en la propia Constitución General.

i) Calumnia derivada del contenido de cuentas de redes sociales. Sobre esta cuestión, determinó que –en un análisis preliminar– no se cumplían con los elementos necesarios para que se pudiera generar el ilícito de calumnia, en concreto:

- Del contenido de las capturas de pantalla no se advertía que las publicaciones pudieran calificarse como propaganda político-electoral.
- Las publicaciones no se emitieron por partidos políticos o candidatos, de conformidad con los informes que se rindieron.
- No se narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basaba la denuncia.

ii) Difusión de un video por Twitter. En relación con la difusión de un video en la cuenta de la red social de una persona identificada como un particular, consideró que se trataba de una publicación en Internet y que, por tanto, no podía ser considerada como propaganda político-electoral emitida por un partido político o candidato.

iii) Realización de llamadas telefónicas para calumniar a Andrés Manuel López Obrador. Sobre este punto, estableció que no se habían aportado pruebas suficientes, tomando en cuenta los resultados de las diligencias de investigación que ordenó.

De lo expuesto se aprecia que el Titular de la Unidad Técnica brindó diversas razones para sustentar su decisión de desechar de plano la denuncia. En ese sentido, se considera que no es viable realizar un análisis respecto a si fue debida o no la justificación de la autoridad electoral, toda vez que los argumentos específicos que plantea el partido recurrente no son aptos para definir una controversia respecto a la validez del acuerdo de desechamiento.

Tal como se señaló, los agravios están dirigidos –propiaemente– a inconformarse de una determinación diversa a la que formalmente se identifica como el acto reclamado en el escrito de demanda. Por esa razón, se tiene que mediante dichos argumentos no se controvierten o combaten los razonamientos jurídicos con base en los cuales el Titular de la Unidad Técnica pretendió justificar su decisión de desechar de plano la denuncia presentada por MORENA.

Asimismo, la situación descrita supone la omisión de expresar una *causa de pedir* que permita analizar la pretensión del partido recurrente, o bien, la manifestación de algún razonamiento respecto del cual sea viable realizar una suplencia de la deficiencia de la queja. Ello porque se limita a señalar que el desechamiento carece de una debida fundamentación y motivación, pero no manifiesta razones particulares para sustentar esta afirmación.

Entonces, ante la falta de correspondencia entre los agravios planteados y las razones en las que se basa el acto reclamado,

propiamente no se presenta una controversia que amerite ser analizada por esta autoridad jurisdiccional. En consecuencia, los agravios son **ineficaces** para desarrollar un examen de fondo y, por tanto, para dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento que se controvierte¹⁷.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado el veinticinco de mayo de este año por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/246/PEF/303/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

¹⁷ El razonamiento expuesto encuentra respaldo, desde una perspectiva de la técnica jurisdiccional, en las siguientes tesis de jurisprudencia: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**". Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 77, número de registro 166748; y "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**". Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 424, número de registro 166031.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO